

## RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Reinhold Zippeluis. *Der Wesen der Rechts. Eine Einführung in die Rechtsphilosophie*. C. H. Beck, München, 1978. 224 pp.

Este texto es la cuarta edición, corregida y aumentada, del que apareció por primera vez en 1965. La concepción general de su autor, profesor de la Universidad de Erlangen - Nuremberg, es sobre las teorías del derecho que quieren captar parcialmente a éste y, por lo tanto, están destinadas al fracaso. El derecho tiene factores o elementos normativos a los que denomina "contenidos significativos que regulan la conducta", pero también tiene un aspecto fáctico: los hechos sociales o antropológicos que determinan su contenido y su eficacia. Por último, el aspecto axiológico está constituido por los valores, en particular la justicia, que permiten evaluar y criticar el derecho. Se advierte, entonces, que Zippeluis se adhiere a las teorías pluralistas, y más específicamente a las tridimensionales, que consideran que ontológicamente el derecho pertenece a los tres dominios antes mencionados, y con ello rechaza las tesis puramente normativistas (Kelsen) o fácticas (realismo norteamericano y escandinavo). Sin embargo, el autor no profundiza en esta cuestión, ni ofrece nuevos argumentos a favor del pluralismo ontológico del derecho.

Metodológicamente acepta que la definición del derecho es una operación de construcción conceptual, aunque no esté determinada por esencias preexistentes, sino por los intereses de los suje-

tos cognoscentes. Así, distingue entre un derecho eficaz, un derecho aceptado por la comunidad y un derecho justo (como en la teoría de los tres círculos de García Máynez), señalando que son consideraciones pragmáticas las que fundamentan el uso de uno u otro concepto. En el resto de la primera parte expone y critica la teoría de la Escuela Histórica, la del positivismo que conduce el derecho a hechos sociales o psíquicos, la normativista "pura" de Kelsen y las teorías dialécticas neohegelianas. Esta sección es un fiel resumen, aunque breve y demasiado general, de las tesis mencionadas, y sus críticas, aunque acertadas, no son originales. Estas características son comunes, por lo demás, a muchas otras partes del libro y se explican parcialmente por su carácter de libro de texto introductorio.

En la segunda parte se ocupa del problema de las relaciones entre derecho y moralidad desde la perspectiva del concepto de validez. Conforme a la distinción que hace de tres conceptos de derecho, separa aquí tres tipos de validez: moral (en la conciencia), ético-social (en la comunidad o espíritu objetivo) y la que llama validez del derecho garantizado o coactivo (probabilidad de que se imponga). Después apunta a las posibles convergencias —poniendo en duda que sean necesarias— y a los conflictos con soluciones immanentes, como la interpretación, y soluciones no immanentes, como la revolución.

La cuestión del contenido de las normas jurídicas es analizada en la quinta parte, donde se hace referencia a los hechos y situaciones que lo determinan.

Aunque acepta que lógicamente no se pueden derivar directamente normas de deber ser a partir del ser, esto no impide que las relaciones naturales y sociales determinen en buena medida el contenido del derecho. Existen hechos a los cuales las normas tienen que adaptarse; por ejemplo, el derecho de familia no puede ignorar situaciones biológicas relativas a la forma como se reproducen y desarrollan los seres humanos, aun cuando esta programación biológica deja un amplio campo a la libertad. Igualmente dependerá la eficacia de las normas de su adecuación a los mecanismos biológicos y a las necesidades humanas. También los intereses humanos y otros hechos sociales condicionan al orden jurídico, lo cual lleva al autor a hacer una breve consideración del pensamiento marxista, donde niega que la realidad pueda llegar al punto de eliminar el ámbito de las decisiones del legislador y convertir al derecho en un mero derivado de las relaciones económicas. La existencia de diversas necesidades e intereses hace necesaria la presencia de criterios para ponderarlos y encontrar así un compromiso justo y óptimo: ésta es la cuestión acerca de los principios correctos del orden jurídico, acerca de la justicia.

A esta cuestión está dedicada la siguiente parte de la obra y Zippeluis la plantea de la siguiente manera: para fundamentar la corrección en las decisiones jurídicas, ¿caemos inevitablemente en el campo de lo meramente subjetivo, o es acaso posible que al justificar y criticar moralmente lleguemos a entendernos con nuestros semejantes alcanzando un consenso? Esto lo lleva inmediatamente al asunto de la legitimación. Justificar una acción es fundamentar su corrección de manera consensual

y defenderla contra posibles objeciones. Sin embargo, aunque habla de "verdades morales", señala que prácticamente son inalcanzables y que debemos conformarnos con un consenso lo más amplio posible. Por ello, aconseja el método señalado por Popper y Mill para las ciencias naturales: discusión crítica y sustitución de las teorías por otras mejores sin esperar encontrar verdades eternas. En esta operación son de gran ayuda los criterios de la universalidad de las normas morales y el principio del trato igualitario. No aclara, por lo demás, en qué sentido usa la palabra "verdad", ya que si estos consensos son simplemente el resultado de transacciones no parece adecuado llamarlos verdades.

Divide esta parte en dos secciones: soluciones tradicionales y el sentimiento jurídico [*Rechtsgefühl*]. En la primera pasa revista a las diversas doctrinas históricas: el derecho natural, la doctrina hegeliana, el eudemonismo (Diógenes, Bentham, etcétera), el formalismo (Kant, Stammler) y las doctrinas de la igualdad en Aristóteles y Santo Tomás. Nuevamente encontramos exposiciones breves y elementales (la sección consta de 25 páginas) acompañadas de críticas adecuadas, pero ya conocidas. La segunda sección, sobre el sentimiento del derecho, no aparece en la primera edición; en ella presenta como ejemplo el sistema judicial anglo-sajón del "*reasoning from case to case*". En este sistema los jueces buscan soluciones orientados por las aceptaciones que en el pasado se han obtenido por parte de la comunidad. Así se generalizan y se revisan las decisiones efectuadas en casos concretos, tal y como se hacía en el derecho pretoriano romano. Esto lo lleva a plantear cuestiones sobre si la experiencia de los valores es un fundamento serio

de conocimiento; en qué medida es posible un consenso, y qué papel desempeñan las ideas dominantes de justicia.

El problema del conocimiento lo resuelve el autor al señalar que es falso el dilema de que lo que no se conoce por la experiencia sensible, sólo puede conocerse por la razón pura. Existe una facultad o quizás mejor un tipo de experiencia distinta: la de los valores [*Werterfahrung*]. Los valores se experimentan o se sienten en situaciones concretas, esto es, este conocimiento tiene una base empírica. Estas experiencias varían en contenido según el tipo de valores de que se trata (la belleza, el valor, la honradez) y son apriorísticas en el sentido de que son independientes de la realización del valor; por ejemplo, puedo experimentar el valor de la amistad al leer un poema de Schiller sobre ese tema. Al decir esto, se rechaza la doctrina de la existencia de un “reino de los valores” ontológicamente distinto al mundo real (Scheler). Sin embargo, detrás de estas experiencias tampoco están solamente el proceso educativo y determinadas funciones biológicas originadas en la evolución. Infortunadamente Zippeluis dedica muy pocas líneas y argumentos al apoyo de la tesis de un nuevo tipo de conocimiento y a precisar sus relaciones con los demás tipos, razón por la cual es muy difícil aceptarla. En última instancia reconoce que, a falta de algo mejor, el principio mayoritario es el que da mayores oportunidades de encontrar las soluciones justas.

Otros valores jurídicos son tratados en esta quinta parte, en especial la seguridad jurídica y la equidad. Reconoce la gran importancia de la primera, indispensable para la estabilidad social, así como la necesidad de la segunda —señalada ya por Aristóteles. Ahí afirma que frente a ambas el derecho moderno

ha seguido, por lo general, un camino intermedio.

La sexta parte está consagrada al estudio de la libertad jurídica y del libre albedrío. Expone primero, muy apretadamente, las tesis democráticas y liberales, así como las de Kant, Hegel y Marx. Respecto al problema del libre albedrío, uno de los más complicados de la filosofía, sostiene la tesis de su compatibilidad con el determinismo, siguiendo muy de cerca a Nicolás Hartmann. Sin embargo, hubiera sido positivo que tomara en cuenta los numerosos avances que sobre el tema se han hecho en la filosofía anglo-americana de los últimos años.

La función de las normas jurídicas en la constitución de la comunidad, la presenta en la parte más pequeña del libro —diez páginas— limitándose a sumarísimas exposiciones —cada una en un párrafo— de la teoría de la comunidad como organismo, de las teorías de Simmel, de von Wiese, de Weber y de la teoría normativista de Kelsen, a la cual atribuye equivocadamente la intención de querer reducir la comunidad al orden jurídico. En todo el capítulo, y en el libro en general, no se habla de la sociedad, por lo cual no se sabe si la identifica con la comunidad y, en la sección relativa a Kelsen, la lectura muestra que en realidad se está hablando del estado.

La última parte, “El pensamiento jurídico”, que tampoco apareció en la primera edición, investiga en términos generales si el método adecuado para la solución de los problemas jurídicos es el sistemático-deductivo. Éste lo caracteriza siguiendo los lineamientos de la Jurisprudencia Conceptual y le opone las críticas tradicionales de la Escuela de la Libre Interpretación y de la Jurisprudencia de Intereses. El autor se muestra partidario más bien del “pensamien-

to problemático” de Hartmann y, más concretamente, de la tónica de Viehweg y de lo que llama “pensamiento comparativo”, como alternativas al uso de la lógica deductiva. En esta parte vuelven a manifestarse las limitaciones de la obra debidas a su carácter de texto elemental para estudiantes que se inician en la filosofía del derecho. Claro está que, por otro lado, es bajo esta perspectiva como más conviene enfocar la obra, con lo cual, el juicio será más favorable. En relación con la primera edición se advierte que el autor ha recibido algunas influencias de la que en términos muy generales podríamos llamar filosofía analítica: así lo muestran las referencias a Schlick, Popper, Kraft, Stegmüller, autores de habla alemana; y a Hare, Hart, Moore y Rawls, de habla inglesa. Esperamos que en las sucesivas ediciones, o quizás en otra obra, Zippe-luis profundice en la confrontación con la filosofía analítica, que recientemente ha tomado direcciones convergentes con la filosofía clásica alemana en la que se formó el autor.

JAVIER ESQUIVEL

G. W. F. Hegel, *Lecciones sobre historia de la filosofía*, traducción de Wenceslao Roces, edición preparada por Elsa Cecilia Frost; Fondo de Cultura Económica, México, tres volúmenes; primera reimpresión, 1977, 839 pp.

La primera edición alemana de este libro apareció en 1833, dos años después de la muerte del filósofo. La primera edición española —de la cual es reimpresión la actual— es de 1955 y sigue

la segunda versión alemana (1844), corregida y aumentada. Como suele suceder con los libros póstumos de Hegel —todos ellos basados en lecciones— se trata de una obra mucho más clara que las que el autor publicó en el curso de vida. Se trata, por otra parte, de una obra fundamental. De ahí que se comente ahora esta segunda impresión en castellano.

Obra fundamental por lo menos en dos sentidos: dentro de la obra misma de Hegel y como parte integrante de ella; como síntoma e indicio de la filiación misma de la filosofía de Hegel. El primer punto es sencillo. Hegel pensaba que su filosofía era la síntesis de la totalidad de la filosofía y que, en su sistema, las filosofías del pasado venían a organizarse de tal manera que formaban un sistema total: el de Hegel. El segundo punto es, a mi modo de ver, de mayor interés. La atracción de Hegel hacia tal o cual filósofo viene a iluminar la posición del propio Hegel, no siempre clara en sí misma. ¿Quiere esto decir que Hegel lleva únicamente agua a su molino y que no sabe ver a los filósofos del pasado con “objetividad”? No es el caso: Hegel es un gran conocedor de la historia de la filosofía como lo fue también sin duda —y más de lo que a veces se piensa— de la historia. No se trata, en una breve nota, de señalar todos los filósofos por los cuales Hegel siente cierta preferencia. Recordemos, solamente de paso, que Hegel encuentra en Heráclito las raíces de la dialéctica, que ve en Anaxágoras al primer filósofo del Espíritu (el mismo Espíritu que Hegel analizará en la *Fenomenología* o aun en la *Lógica*), que define a Dios como Aristóteles (“pensamiento del pensamiento” limitado en Aristóteles e infinito en Hegel), que se acerca al monismo de Proclo más que